



ALERTA LEGAL

EFFECTOS LABORALES DE LA LEY 21.389 QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

Con fecha **18 de noviembre** se publicó en el Diario Oficial la **Ley N°21.389** que crea el **Registro Nacional de Deudores de Pensiones**, en virtud de la cual se crea tal Registro y se introducen una serie de modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico con el objetivo de perfeccionar su sistema de pago.

Dentro de las modificaciones que afectan el **ámbito laboral**, encontramos:

1. En los casos en que un Gerente General o Director de una Sociedad Anónima Abierta con transacción bursátil tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la Sociedad respectiva deberá **retener de su sueldo** el equivalente al 50% o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, debiendo, posteriormente, procederse a pagar directamente con tales montos al alimentario a través de depósito en la cuenta bancaria inscrita en el Registro (nuevo artículo 38 de la Ley N° 14.908).
2. Se establece un mecanismo para garantizar el pago de la pensión de alimentos en caso de **término de la relación laboral** del trabajador o trabajadora. Así, si un trabajador o trabajadora termina su relación laboral, el empleador se encuentra obligado a determinar si éste es deudor de alimentos, frente a lo cual:
 - a. En caso de **ser deudor de alimentos** el empleador deberá, del dinero debido al trabajador, efectuar descuento, retención y posterior pago de la deuda de alimentos en la cuenta ordenada por el Tribunal para tal efecto. Tal pago deberá ser acreditado, y se requerirá al momento de autorizar el finiquito por el Ministro de Fe (nuevo artículo 13 de la Ley N° 14.908). Frente al incumplimiento del empleador de la presente obligación, se le sancionará con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener y además quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario (nuevo artículo 13 de la Ley N° 14.908).
 - b. En caso de que el trabajador o la trabajadora **no cuente con deuda alimenticia**, el empleador deberá declarar dicha situación junto a las últimas tres liquidaciones de remuneraciones (nuevo artículo 13 de la Ley N° 14.908).

Este Registro no será de libre acceso para todas las personas. Podrán ingresar las instituciones públicas y privadas que mandata la ley, y estos tendrán la obligación de practicar las retenciones y pagos que correspondan.

El Registro creado por esta Ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, las disposiciones antes citadas relativas al finiquito no tienen una vigencia diferida, por lo que será solicitada la declaración jurada del empleador.

Para mayor información, por favor contactar a Rebeca Zamora (rzamora@hdycia.cl) y Vanessa Vergara (vvergara@hdycia.cl).

www.hdycia.cl - (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.

Nota: El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no debe ser considerado como asesoría legal.